

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DEL 2005, No. 16

Sentencias impugnadas: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fechas 16 de diciembre de 1999 y 6 de abril del 2000.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Hotel Don Juan Beach Resort y compartes.

Abogados: Licdos. Zaida Roca, José Ma. Cabral y José M. Alburquerque.

Interviniente: Sofía Rojas Goico.

Abogado: Dr. Marino Elsevyf Pineda.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 13 de julio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hotel Don Juan Beach Resort, Hotelera Don Juan y Dionisio Herrera, persona civilmente responsable, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de diciembre de 1999, y la sentencia sobre el fondo del 6 de abril del 2000, cuyos dispositivos se copian más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Zaida Roca, por sí y por el Lic. José María Cabral, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Marino Elsevyf Pineda, abogado de la parte interviniente, Sofía Rojas Goico, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de abril del 2000 a requerimiento del Lic. José María Cabral a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se indican los medios de casación esgrimidos en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los Licdos. José María Cabral y José Manuel Alburquerque, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por el Dr. Marino Elsevyf Pineda en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, abogado de la señora Sofía Rojas Goico;

Visto el auto dictado el 7 de julio del 2005, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en virtud del cual llama en su indicada calidad a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Aníbal Suárez y José E. Hernández Machado, para integrar el pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de acuerdo con la Ley 684 de 1934;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 3 de septiembre del 2003, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituido de Presidente; Eglys Margarita

Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 15 de diciembre de 1991 fue ultimado el joven Luis Rafael Betances Rojas por Geovanny Delfín Díaz, quien fue sometido por violación del artículo 295 del Código Penal, por el consultor jurídico de la Policía Nacional; b) que para instruir el proceso, fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó su providencia calificativa el 8 de junio de 1993; c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 14 de octubre de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), la cual se produjo en virtud de los recursos de alzada elevados por la persona civilmente responsable puesta en causa Hotel Don Juan Beach Resort y/o Hotelera Don Juan y/o Dionisio Herrera, el 9 de junio de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdos. José B. Pérez Gómez y José María Cabral a nombre y representación de Hotel Don Juan Beach Resort, Hotelera Don Juan, S. A. y Dionisio Herrera en fecha 17 de octubre de 1994; b) Lic. Reynaldo Ramos Morel a nombre y representación de Jeovanny Delfín Díaz en fecha 18 de octubre de 1994; c) Dr. Darío A. Nín a nombre y representación de la Dra. Sofía Rojas Goico en fecha 19 de octubre de 1994; d) Dra. Icelsa Madera, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha 4 de octubre de 1994, todos contra la sentencia No. 59/94, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de octubre de 1994, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Declara al nombrado Jeovanny Delfín Díaz, de generales que constan anotadas, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Rafael Betances Rojas; en consecuencia, lo condena a doce (12) años de reclusión; **Segundo:** Condena al nombrado Jeovanny Delfín Díaz al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por la señora Sofía Rojas Goico en su calidad de madre del occiso Luis Rafael Betances Rojas, en contra del acusado Jeovanny Delfín Díaz y de las personas civilmente responsables Hotel Don Juan Beach Resort y/o Hotelera Don Juan, S. A. y/o Dionisio Herrera, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Jeovanny Delfín Díaz, Hotel Don Juan Beach Resort y/o Hotelera Don Juan, S. A. y/o Dionisio Herrera, en sus ya indicadas calidades al pago solidario de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor y provecho de Sofía Rojas Goico como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos por la muerte de su hijo Luis Rafael Betances Rojas; **Quinto:** Condena a Jeovanny Delfín Díaz, Hotel Don Juan Beach Resort y/o Hotelera Don Juan S. A. y/o Dionisio Herrera, en sus ya expresadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados computados a partir de la fecha de la demanda, como tipo de indemnización complementaria a favor de Sofía Rojas Goico; **Sexto:** Condena además, a

Jeovanny Delfín Díaz, Hotel Don Juan Beach Resort y/o Hotelera Don Juan, S. A. y/o Dionicio Herrera, en sus ya expresadas calidades, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Chahín Tuma, Darío Ant. Nín y Marino Elsevyf, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al nombrado Jeovanny Delfín Díaz y lo condena a diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Modifica los ordinales cuarto (4to.) y sexto (6to.) de la sentencia recurrida y rechaza la constitución en parte civil interpuesta por la Dra. Sofía Rojas Goico en contra del Hotel Don Juan Beach Resort y/o Hotelera Don Juan, S. A. y Dionicio Herrera, por improcedente y mal fundada en derecho; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Jeovanny Delfín Díaz al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la Dra. Sofía Rojas Goico al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José B. Pérez Gómez abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que como consecuencia del recurso de casación la parte civil constituida Sofía Rojas Goico y del imputado Geovanny Delfín Díaz, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia el 9 de junio de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** Compensa las costas”; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como corte de envío dictó el 16 de diciembre de 1999 la sentencia incidental, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por los Licdos. Reynaldo Ramos Morel, Pedro Durán y Carolina Bretón, a nombre y representación del acusado, Hotel Don Juan Beach Resort, Hotelera Don Juan y el señor Dionisio Herrera, por improcedentes y carentes de fundamento; **SEGUNDO:** Se ordena la continuación del conocimiento del proceso; **TERCERO:** Se fija audiencia para el día 30 de diciembre de 1999; **CUARTO:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo”; f) que posteriormente dicha corte fallo sobre el fondo, el 6 de abril del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma y al plazo legal de su interposición los recursos de apelación efectuados por los Licdos. José Pérez Gómez y José María Cabral, en nombre y representación del Hotel Don Juan, S. A. y Dionisio Herrera, por el Lic. Reynaldo Ramos Morel en nombre y representación de Jeovanny Delfín Díaz, por Jeovanny Delfín Díaz por sí mismo, por el Dr. Darío A. Nín en nombre y representación de la Dra. Sofía Rojas Goico y por la Dra. Icelsa Madera, Abogada Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a nombre y representación de éste en las fechas 17, 18, 18, 19 y 24, respectivamente, del mes de octubre de 1994, en contra de la sentencia dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al nombrado Jeovanny Delfín Díaz, de generales anotadas, culpable del crimen de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Rafael Betances Rojas; en consecuencia, lo condena a doce (12) años de reclusión; **Segundo:** Condena al nombrado Jeovanny Delfín Díaz, al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Sofía Rojas Goico en su calidad de madre del occiso Luis Rafael Betances Rojas, en contra del acusado Jeovanny Delfín Díaz y de las personas civilmente responsables Hotel Don Juan Beach

Resort, S. A. y/o Hotelera Don Juan, S. A. y/o Dionisio Herrera por haber sido hecha de acuerdo a la ley y justa en cuanto al fondo por reposar sobre base legal; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Jeovanny Delfín Díaz, Hotel Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Hotelera Don Juan, S. A. y/o Dionisio Herrera, en sus ya indicadas calidades al pago solidario de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000,00) a favor de Sofía Rojas Goico, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos por la muerte de su hijo Jose Rafael Betances Rojas; **Quinto:** Condena a Jeovanny Delfín Díaz, Hotel Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Hotelera Don Juan, S. A. y/o Dionisio Herrera, en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la demanda como tipo de indemnización complementaria a favor de Sofía Rojas Goico; **Sexto:** Condena además, a Jeovanny Delfín Díaz, Hotel Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Hotelera Don Juan, S. A. y/o Dionisio Herrera, en sus expresadas calidades al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Chahín Tuma, Darío Antonio Nín y Marino Elsevyf, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio anula la sentencia anteriormente descrita por insuficiencia de motivos y carencia de base legal; **TERCERO:** Se declara culpable al acusado recurrente Jeovanny Delfín Díaz, de haber violado las tipificaciones contenidas en los artículos 295 y 304, párrafo II de Código Penal; y en consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil efectuada por la Dra. Sofía Rojas Goico en su calidad de madre del difunto Luis Rafael Betances Rojas, en contra del acusado Jeovanny Delfín Díaz, Hotel Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Hotelera Don Juan, S. A. y/o Dionisio Herrera, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, justa en el fondo y reposar sobre pruebas legales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Jeovanny Delfín Díaz, Hotel Don Juan Beach Resort, S. A. y/o Hotelera Don Juan, S. A. y/o Dionisio Herrera, en sus calidades de persona civilmente responsable a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) a favor de la parte civil constituida Dra. Sofía Rojas Goico, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales ocasionados por el acusado con su hecho criminal, y al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su mayor parte y se ordena el cumplimiento de un (1) día de prisión por cada Peso (RD\$1.00) dejado de pagar en el caso de la declaración de insolvencia por parte del acusado para el pago de la indemnización a que ha sido condenado”;

En cuanto a los recursos incoados contra la sentencia incidental del 16 de diciembre de 1999 y de fondo del 6 de abril del 2000:

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de las reglas de la competencia prorrogada; **Segundo Medio:** Violación de los límites y alcance del apoderamiento que produce el envío hecho por la Corte de Casación; **Tercer Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, exceso de poder”;

Considerando, que los recurrentes, en síntesis, sostienen, que a la corte de envío, la de San Pedro de Macorís, se le planteó la exclusión de la parte civil constituida, pues debió concretarse a los límites de su apoderamiento, que era sólo el aspecto penal del asunto, ya que la Suprema Corte de Justicia había declarado nulo el recurso de la parte civil por haber incumplido lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación al no

producir un memorial contentivo de los medios de casación, ni tampoco indicarlos al interponer su recurso; que la corte de envío desconociendo el principio de la cosa irrevocablemente juzgada no sólo aceptó la constitución de la parte civil en su sentencia incidental, sino que llegó más lejos, pues continuó conociendo el fondo y condenó a los recurrentes al pago de una cuantiosa indemnización, lo que resulta improcedente; Considerando, que sólo se analiza el medio referente a la sentencia incidental, por la solución que se le da al caso;

Considerando, que tal como lo sostienen los recurrentes, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 9 de junio de 1998 declaró nulo el recurso de casación que había incoado la parte civil en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), en ausencia del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y casó la sentencia sólo en el aspecto penal, lo que pone de relieve que el aspecto civil del proceso se había extinguido, subsistiendo sólo lo penal, razón por la cual, la corte de envío desconoció los límites de su apoderamiento al permitir que ésta se constituyera accesoriamente a la acción pública, no obstante haberse planteado de manera formal que la excluyera, y lo que es más grave aún, al continuar conociendo el fondo del proceso y condenar a los recurrentes al pago de una cuantiosa indemnización de esa parte civil extinguida;

Considerando, que en vista de lo expresado anteriormente, resulta innecesario hacer un análisis de los medios de casación de la sentencia del 6 de abril del 2000, ya que como consecuencia de los errores procedimentales de la sentencia incidental, que producen su anulación, también debe anularse la sentencia del fondo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Sofía Rojas Goico, en los recursos de casación incoados por Hotel Don Juan Beach Resort, S. A., Hotelera Don Juan y/o Dionicio Herrera, contra la sentencia incidental del 16 de diciembre de 1999 y de fondo del 6 de abril del 2000, cuyos dispositivos se copian en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa ambas sentencias y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 13 de julio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Julio Ibarra Ríos, Ana Rosa Berges Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Darío O. Fernández Espinal, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do